



que se pretenden introducir ahora ante esta Cámara Federal de Casación Penal han obtenido suficiente respuesta en los pronunciamientos de la instancia anterior, sin que -como se señaló en los párrafos precedentes- la impugnante se haya hecho cargo de rebatir adecuadamente los fundamentos expresados en dicha decisión. En consecuencia, no se advierten los motivos de arbitrariedad invocados por la parte recurrente que autoricen la habilitación de esta vía extraordinaria. Por lo demás, debe agregarse que en el caso no se ha acreditado la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos 328:1108). En este orden de ideas, debe recordarse que el habeas corpus correctivo es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública, cuando se demuestre una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 43 de la Constitución Nacional y art. 3 inc. 2, de la ley 23.098), que exige además que no haya otra vía efectiva para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento. Frente a ello, dicha acción no puede ser empleada como vía ordinaria para sortear la competencia del Juez de Ejecución (art. 3 de la ley 24.660), y de este modo promover la decisión de jueces distintos, cuya intervención sólo podría justificarse si se presentan conjuntamente los supuestos de excepción anteriormente señalados. En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que, "...en principio el habeas Corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben..." (Fallos: 323:171 y 546) y "...respecto de las cuales, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley..." (Fallos: 320:2729). En virtud de lo expuesto, y considerando que la cuestión traída a estudio constituye resorte exclusivo del juez a cuya disposición se encuentra la detenida, corresponde declarar inadmisibles los recursos de casación incoados, confirmando la decisión impugnada. 4°) En relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.098 formulado por la defensa de Gabriela Cecilia Romero, en primer lugar cabe referir que el Superior Tribunal de la Nación ha señalado que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable (C.S.J.N., Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros). Asimismo también la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424). Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos. Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige. Cabe asimismo recordar, que el Máximo Tribunal ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador, sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:311, considerando 8°), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297, considerando 3°; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros). La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos 303:578; 327:991). Sentando cuanto precede, el planteo formulado por la defensa de Romero no tendrá favorable acogida, toda vez que la parte recurrente ha enunciado de forma genérica los principios y garantías que -según entiende- se encuentran vulnerados, sin efectuar una crítica razonada y concreta que demuestre de qué modo se han visto transgredidos los mismos. 5°) Por todo lo expuesto, voto por declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial de Gabriela Cecilia Romero, con costas (arts. 444, 530 y 531 del C.P.P.N.). Tal es mi voto.- La señora juez doctora Liliana Elena Catucci dijo: Que el desajuste del pedido a las previsiones de la ley 23.098 de hábeas corpus indicado en la decisión de primera instancia y confirmado por la cámara de apelaciones, no pudo ser refutado por el recurso intentado, lo que revela su insuficiencia argumental. De la lectura de las constancias causídicas se desprende con claridad que la pretensión de Gabriela Cecilia Romero de que se le asignen tareas laborales, excede los motivos de la acción extraordinaria intentada, y sella la suerte del remedio en estudio. Por lo demás, respecto al infundado planteo de inconstitucionalidad del artículo 10 de la ley 23.098, respecto del derecho de defensa en juicio y contar con asistente legal, no logra conmover la decisión adoptada por la Cámara a quo. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos, con costas. El señor juez doctor Eduardo R. Riggi dijo: Por compartir sustancialmente los fundamentos expuestos,

adherimos al voto de la doctora Catucci y, en consecuencia, nos pronunciamos en igual sentido. En atención al acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Gabriela Cecilia Romero, con costas en la instancia (arts. 444, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. 15/13, 24/13 y 42/15). Remítase la causa a su procedencia, y sirva la presente de atenta nota de envío.- EDUARDO RAFAEL RIGGI Dra. ANA MARIA FIGUEROA LILIANA E. CATUCCI Ante mí: MARIA ALEJANDRA MENDEZ SECRETARIA DE CÁMARA 022039E